En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., J. A. c/ E. DE T. P. A. SRL", expte. nro. 206/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 566/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 262), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 220/224? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 225, 229 y 237 por las partes actora, citada en garantía y demandada y por la regulación de honorarios de los apoderados de la demandada, por derecho propio, a fs. 238, y por la demandada la regulación de los honorarios de los peritos actuantes a fs. 239, de la sentencia definitiva nro. 159 del 26/11/10 (fs. 220/224, habiéndose concedido a fs. 226, 230 y 240, libremente y con efecto

suspensivo, los recursos de apelación de las partes y en relación los recursos de apelación de los honorarios profesionales de los apoderados de la demandada y de los peritos.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, en el pto. 1ero declaró la concurrencia de culpa en un cincuenta (50%) para el actor y en un cincuenta (50%) para la demandada. Condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de pesos cuatro mil ciento cincuenta ($4.150) en concepto de Daño Material, Privación del Uso del Automotor y Desvalorización Venal con más los intereses fijados…, en el 2do. hizo extensiva la condena a la citada en garantía, dentro de los límites del seguro y en el pto. 5to. reguló los honorarios a los profesionales y peritos actuantes.

I.A) A fs. 245/248 obran glosados los agravios de la citada en garantía, los que fueran contestados por el actor a fs. 257/258, conforme traslado conferido a fs. 252.

A fs. 253/255vta., por derecho propio y con patrocinio letrado, plantea agravios el actor, los que no fueran contestados por las partes demandada y citada en garantía, conforme el traslado conferido a fs. 256.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial

agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado las apelantes.

I.A.-1) Advirtiendo que los agravios expuestos por la citada en garantía y por el actor tienen estrecha vinculación en cuanto a su crítica, puesto que las mismas atacan la determinación de culpa concurrente dispuesta por el sentenciante basada en la valoración que el mismo hace de la prueba pericial accidentológica.

Entrando al análisis de la presente cuestión, cabe considerar en primer lugar, y en cuanto a las leyes de fondo, que es indiscutible que el presente caso se trata de un accidente ocasionado entre distintos automotores, estimando sobre dicha situación que el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas cuando estas intervienen activamente en la producción del daño; resultando inadmisible la supresión de esta teoría cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad; la neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal; si ambas cosas presentan riesgo, cada dueño o cada guardián deben afrontar los daños causados

a otro.

Es afianzada la postura de la Corte Bonaerense que, aplicando el riesgo creado a los accidentes de automotores (art. 1113, párr. 2°, in fine CC), sostiene: "para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 CC).

Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: este debe haber sido causado u ocasionado por aquella" (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 C.cit.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 43168, 23/4/90, "Liguori, Filomena v. Municipalidad de Ensenada s/ daños y perjuicios", A.y S. 1990-I-857; Ac. 43251, 26/2/91, "Tnko, Julio T. y otros v. Municipalidad de Merlo s/ daños y perjuicios", A.y S. 1991-I-116, entre otros).

De este modo y de conformidad con lo prescripto por los arts. 901 y 906 CC, la postura doctrinal ha determinado que el juez para determinar la relación causal adecuada en el art. 906 CC debe formular ex post facto un juicio de probabilidad o pronóstico póstumo y objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese daño era previsible, lo que se aprecia en abstracto (Compagnucci de Casó, Rubén H., "Responsabilidad civil y relación de causalidad", p. 30; "Dos elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad y culpa", Rev. Notarial Bs. As., n.

845, año 1979, p. 980 y ss.; Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", p. 229; Gesualdi, Dora, "Responsabilidad civil", p. 45; Alterini, Atilio-López Cabana, Roberto, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", LL 1986- E-981; Alterini, Atilio A., "Responsabilidad civil", p. 160; Orgaz, Alfredo, "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", LL 55-804, nota 39, aut. cit., "La culpa", p. 129; Carranza, Jorge, "Notas para el estudio de la relación causal...", LL 145-746; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ps. 220/221).

En segundo lugar y desde el punto de vista procesal, en lo atinente a la carga de la prueba se ha sostenido que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso... la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el non liquet. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia (Jorge Mosset Iturraspe, "Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado", en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, Accidentes de tránsito, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50).

Asimismo, se ha de destacar que el artículo 381 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –digesto

Jurídico-, dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido (párr. 1ero.) y que cada uno de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (párr. 2do.). De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368).

Sobre la valoración del a-quo de la prueba pericial accidentológica obrante a fs. 247/248vta. y fs. 253/254vta., la que fuera ameritada por el magistrado en el considerandos 3ero. (fs. 221.) de su sentencia, entiendo que la validez probatoria surgida de la misma no ha sido desvirtuada por la respectiva prueba por parte de las reclamantes, sobre quienes pesaba la carga probatoria respecto de la mecánica alegada del accidente, incumpliendo en debida forma lo prescripto por el art. 381, 1ero. y 2do. párr. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico).

Entiendo, asimismo, que el dictamen pericial comporta la necesidad de una aprobación

específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre del derecho, por lo que para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que la perita hubiera hecho de los conocimientos que por su profesión o título habilitante, se la supone dotada.

En este orden de ideas, han sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia, que para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los técnicos o por los organismos de esa naturaleza, debe tener razones fundadas. Ello es así pues, si bien es verdad que en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto –en cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena al hombre de Derecho– lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cf. Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.II, pág. 608, edit. Rubinzal –Culzoni, año 2007; CNFed. CC, 19/08/04, "Cattaneo, Julio E. y Otros c/ Estado Nacional s/ Incidente"), más aún si se tiene en cuenta, en este caso -tal como lo explicitó el a-quo en el considerando 2do., 2do. párr. (fs. 221)-, que se tuvo por desistida la declaración de los testigos (fs. 155), no siendo significativa la absolución de posiciones prestada por el actor (fs. 146/148) y en el Acta Policial solo relata el lugar del

accidente, las condiciones climáticas existentes, la posición en que quedaron los automotores y los daños sufridos por los mismos.

Por otro lado, estimo que, si bien la circunstancia alegada de que el automóvil del actor pudiera haber estado estacionado en doble fila, por sí sola no exime de culpabilidad al conductor del móvil embistente, si no se demuestra en la causa algún proceder negligente o imprudente de quien se encontraba al comando del automóvil detenido, ni autoriza, desde luego, aun en tales circunstancias a quien circula en igual sentido a embestir al rodado que tiene delante, pues como bien lo destaca el a-quo el conductor está obligado a conservar en todo momento el pleno dominio del vehículo, no menos cierto es que pese a la peligrosidad que implica un vehículo detenido en doble fila en medio de una calle tan transitada (Alem entre Avda. Rivadavia y calle Ameghino) tampoco acreditó el actor que hubiera extremado las precauciones para poner en aviso reglamentario el hecho de su necesidad de estar estacionado en doble fila por desperfecto mecánicos, lo que implica tener en cuenta que la causalidad adecuada de este hecho con el resultado dañoso, los elementos reseñados demuestran -como premisa general- que actuando de manera diligente, atenta, prudente y de acuerdo a las normas del tránsito, debió haber extremado las precauciones para realizar dicha maniobra.

Las conductas arriba señaladas me convencen de que se trata de un caso de culpa concurrente y que ambas contribuyeron al acaecimiento del siniestro en las proporciones iguales, por lo que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada,

rechazándose en consecuencia las quejas en examen.

I-A-2) En el segundo agravio de la codemandada citada en garantía (fs. 247vta./249), después del análisis del contenido del mismo, advierto que únicamente se centra respecto a la indemnización otorgada por el juez en concepto de desvalorización venal, no haciendo referencia alguna a los conceptos por Daño Material y Privación el Uso del Automotor, razón por la cual estos dos últimos han llegado firme a esta instancia.

En cuanto a la crítica que efectúa sobre la procedencia del concepto de desvalorización venal del automotor, tengo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: ”La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba -

20/07/2005).

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante citada en garantía, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones doctrinarias y puntualmente vertidas por el sentenciante (considerando 8vo. C) fs. 223) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia o que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de

los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmo la sentencia en dicho sentido.

I.A-3) A fs. 238 los apoderados de la parte demandada, por derecho propio, apelan por bajos

sus honorarios y a fs. 239 la parte demandada apela por altos los honorarios de los peritos actuantes en la causa, ambos, critican la regulación efectuada por el a-quo en la sentencia definitiva.

El apartado "a" del artículo 5to. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico- dispone que al fijar el monto del honorario, el juzgador actualmente debe tomar en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Asimismo, el art. 18 de dicha normativa arancelaria, considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Teniendo presentes dichas pautas legales y después de efectuar el cálculo correspondiente a capital ($4.150), más intereses determinados en instancia de origen (fs. 223) (desde el 11/07/07 al 26/11/10) estimativamente alcanzaría a un monto de condena por una suma de pesos seis mil setecientos noventa y ocho con doce centavos ($6.798,12); que de tal estimación surge claramente que la regulación de los honorarios profesionales está dentro de los parámetros previstos por el art. 6to. de la Ley Arancelaria, ya que el monto regulado en concepto de honorarios profesionales es de alrededor de un veintiún por ciento (21%) del monto de condena más intereses, razón por la cual corresponde rechazar los agravios expuestos por los apoderados de la parte demanda y confirmar la sentencia en lo que fuera materia de apelación.

Entrando a considerar la apelación de la parte demandada a fs. 239, basada en considerar altos

los honorarios de los peritos actuantes en la causa, después de efectuar los cálculos con base en las pautas establecidas en el Régimen Arancelario citado, art. 60, y no dándose las circunstancias previstas en el párr. 3ero. de dicho artículo, arribo a la convicción de que los mismos se ajustan a los parámetros fijados, entendimientos por los cuales deviene el rechazo de los agravios correspondientes.

I.E) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 72 - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico- los arts. 5, 6, 13 y ccdtes.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 245/248 y por la apelante actora a fs. 253/255vta. y confirmar la sentencia de fs. 220/224 en lo que fuera materia de apelación.

2) Rechazar los agravios planteados a fs. 238 y 239, confirmando la regulación de los honorarios profesionales de los apoderados de la demandada y de los peritos actuantes en la causa.

3) Las costas de esta instancia son

impuestas por su orden (art. 72 - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico -arts. 5, 6, 13 y ccdtes.).

4) Téngase presente la reserva del caso federal planteado por la citada en garantía a fs.-248vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes, la aseguradora por haber hecho extensiva la condena y los letrados de la demandada por derecho propio la sentencia definitiva nro. 159/2010 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 220/224, fs. 225, fs. 29, fs. 237, fs. 238).

La sentencia venida en crisis declaró la concurrencia de culpas, distribuyéndolas en un 50% para el actor y un 50% para el demandado. En consecuencia condenó a P. A. SRL a abonar en el término de 10 días a J. A. O. la suma de $4.150 en concepto de daño material, privación de uso y menor valor venal del rodado. Hizo extensiva la condena. Dispuso que las costas sean soportadas por el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (abogados y peritos).

Habiendo sido expuestas las quejas de los apelantes por la magistrada prevotante y, por lo tanto, encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 164 CPCCCh), me eximo de mayores especificaciones, a excepción del detalle orientador para la decisión.

Agravios de la M. R. de S. del T. P. de P. demandada (fs. 245/248):

Primer agravio la responsabilidad del actor: detalla lo decidido por el a quo sosteniendo que el actor abrió la puerta incumpliendo normas fundamentales de la ley de tránsito en el momento en que el demandado pasaba por la izquierda para seguir su circulación. La urgencia que invoca el actor para detenerse no fue probada, su conducta fue un obstáculo a los demás vehículos que circulaban por la calle Alem. Erradamente atribuye una inconducta a ambos conductores.

Afirma que la pericia de fs. 158/163 y las explicaciones dadas a fs. 189/191 deben medirse junto con la calidad probatoria del resto de las aportadas. Dice que el perito cita el art. 42 de la Ley 24449 referente a la figura del adelantamiento, lo que no se da en la especie porque se requiere que ambos vehículos estén en movimiento.

El segundo agravio son las indemnizaciones.

Dice que son exageradas e infundadas.

Desvalorización monetaria: el perito a fs. 180 estableció la misma en $1.000, siendo esta una prueba idónea argumentó el A quo para su procedencia. Aduce el quejoso que no dejó secuelas estructurales ni afectó partes esenciales que provoquen el desacople y una notoria disminución del funcionamiento.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 253/ 255 el actor se queja por la atribución de responsabilidad invocando incorrecta apreciación de la pericial accidentológica por parte del a quo, la inobservancia de las conclusiones de la

pericial mecánica. Por no haber localizado los testigos, respecto de la prueba de haber colocado las balizas, ha de tenerse en cuenta la pericial. Sostiene que la puerta se encontraba abierta.

Inobservancia de la jurisprudencia: transcribe citas parciales jurisprudenciales diciendo que el juez no se ajustó a tales lineamientos.

A fs. 238 se fundamenta la queja por la regulación de los honorarios a los peritos actuantes, de la cual se quejaba la parte demandada.

Análisis:

En cuanto a la atribución de responsabilidad que ambos apelantes se quejan, iniciaré el tratamiento en forma conjunta.

En cuanto al actor y al demandado, asientan su queja respecto de la apreciación de la prueba pericial, mientras que el primero invoca la ausencia de otras pruebas por imposibilidad material de citar testigos, el segundo con argumentos distintos efectúa consideraciones diversas al a quo sobre la forma de interpretar las conclusiones del experto.

Este aspecto he de considerar y en principio he de señalar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales.

La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que

la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs.As., 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200, Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

Por lo cual y ante el deber de expedirse de los magistrados, aun frente a la escasa actividad en la oportunidad procesal, la prueba de trascendencia la constituyó la pericial mecánica y es allí donde las partes asientan sus quejas.

Advierto que según lo dicho por Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar: "…justifica la exigencia de rebatir totalmente el fallo la circunstancia de que si el apelante cuestiona un punto del pronunciamiento impugnado omitiendo otro que le dé basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar sustentada por el aspecto no discutido, que al quedar incólume hace que aquel pronunciamiento deba permanecer firme…"(cf. CSJN, Fallos, 255:182; 302: 691 y 1413).

En efecto, es menester atacar todos los fundamentos esenciales del fallo que se cuestiona, en lo que respecta a la pericial mecánica se hace extensivo, ya que como dijera precedentemente es

cuestionada, pero, con la advertencia de que si se deja sin impugnar un segmento decisivo, es decir, que por sí solo apuntale la resolución, esta devendrá inamovible.

El sentenciante actúa con miras a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y cumple acabadamente con su función de procurar certeza convictiva para decidir. El art. 481 CPCCCh dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciara según las reglas de la sana crítica racional. De tal manera, aún cuando no quepa predicar del dictamen que el mismo alcanza el valor de una verdad absoluta e irrefutable, lo cierto es que tratándose de un tercero imparcial que colabora con la judicatura arrimándole los conocimientos técnicos especiales sobre la materia de su profesión y oficio, el desconocimiento de su eficacia probatoria debe estar plenamente justificado, debiendo explicitar los motivos de su relegamiento. Como así debió haber sido especificado por los recurrentes, a fs. 161 tiene en consideración la localización de los daños el experto, lo que le llevó a afirmar que la puerta del rodado del actor no fue abierta súbitamente como argumentó el demandado echando por tierra su defensa, ante la falta de prudencia en el manejo y control del automotor por parte de este, cf. art. 50 Ley 24449, lo que se conjuga ante la falta de prueba respecto la existencia de las balizas de advertencia resultando ajustada a la realidad objetiva la conclusión del A quo sobre la atribución de responsabilidades en el evento dañoso. Estacionar en calle sin señalizar con balizas no ha sido el factor exclusivo del accidente, por lo que no debe relevarse de responsabilidad al vehículo embistente, en la mecánica del artículo 1113 del Código Civil.

La circunstancia de que el vehículo embestido se encontraba en infracción de tránsito (estacionado en doble fila), por sí sola no exime de culpabilidad al conductor del móvil embistente si no se demuestra en la causa algún proceder negligente de quien se encontraba al comando del automóvil que sufre el impacto (elDial.com - BB15AB -STJ Tucumán).

Agregando que "la responsabilidad del automovilista siempre se debe establecer sobre la base de disposiciones civiles, ya que en estas encuentra su fundamento toda culpabilidad atribuida a las personas; por ello la mera infracción a las leyes de tránsito no implica necesariamente la culpa del infractor desde el punto de vista civil" (ver Meilij, "Responsabilidad civil en los accidentes de transito", pág. 14 ed. Nova Tesis-2003). Estos fundamentos, me inducen a coincidir con la primera votante, confirmando la decisión del magistrado de grado quien atribuyó culpa concurrente.

Sobre el agravio de la demandada relativo al quantum de la indemnización otorgada por el menor valor del rodado, no puede inferirse una crítica concreta y razonada de la decisión, configurándose una discrepancia con lo decidido, que no alcanza la suficiencia técnica exigida por la normativa procesal. En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por

lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 STJ autos: "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia nro. 12-2001). Por tales motivos declaro desierta la segunda queja.

En cuanto a las apelaciones sobre honorarios, tanto de los letrados de la parte demandada que por derecho propio se quejan porque la regulación es baja, como el recurso sobre la estimación de los honorarios a peritos de la parte, paso a decidir al respecto.

Que a fines de resolver, se debe tener en cuenta la naturaleza del presente proceso, valorando las tareas efectuadas por el perito mecánico a fs. 217/219 de autos.

Teniendo en cuenta el carácter de los letrados de la parte demandada y el trámite sumario del presente juicio, en donde se cumplieron todas las etapas del proceso, el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus accesorios, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa

arancelaria en los art. 5, 6, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 del DJ se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

En el caso, agrego, debe notarse que el monto de la sentencia asciende a la suma de $4.150 más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 11 de noviembre de 2007 a la fecha del decisorio ($2.648,12), correspondiendo sobre dicho monto total de $6.798,12 aplicar lo dispuesto en los art. 5, 6, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 del DJ, teniendo en consideración el tipo de proceso, labor desarrollada y monto del proceso -que si bien no es la única pauta es una de las más importantes-, se concluye que los honorarios regulados resultan ajustados a la normativa detallada.

En punto a la queja sobre la regulación de los honorarios de los peritos actuantes, confrontado lo dispuesto por el a quo con lo establecido en el art. 60 del régimen arancelario, resultan ajustados a derecho, por lo cual también confirmo lo decidido en la instancia de grado.

Atendiendo a cómo fueron resueltas las cuestiones, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero,

primera votante, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante citada en garantía a fs. 245/248 y por la apelante actora a fs. 253/255vta., y confirmar la sentencia de fs. 220/224 en lo que fuera materia de apelación.

2) Rechazar los agravios planteados a fs. 238 y 239, confirmando la regulación de los honorarios profesionales de los apoderados de la demandada y de los peritos actuantes en la causa.

3) Costas de esta instancia por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. O. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del Dr. M. H. P. D. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y del Dr. J. F. F. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la citada en garantía a fs. 248vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"